

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, abril veintitrés de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INSTAURADO POR EQUIVER LTDA CONTRA FERNANDO
ALJURE NARANJO Y OTROS RADICACIÓN No. 2018-00229-00.-

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

El Consejo de Estado¹ en sentencia de unificación jurisprudencial, sostuvo que los consorcios y uniones temporales pueden *“comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o*

¹ Sentencia de unificación Jurisprudencial 19.933 del 25 de septiembre de 2013 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”.

Mediante auto del 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad EQUIVER S.A.S. contra FERNANDO ALJURE NARANJO, las Sociedades M&A PROYECTOS S.A.S., CONSTRUSAR S.A.S. y la Unión Temporal Murillo Toro conformada por M&A PROYECTOS S.A.S. y CONSTRUSAR S.A.S.

Realizado el estudio previo al expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada Unión Temporal Murillo Toro está integrada por CONSTRUSAR S.A., M&A PROYECTOS S.A.S. y ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., sin que ésta última sociedad fuera demandada en el proceso.

De lo expuesto en precedencia, se dispone la vinculación como demandado en el presente proceso a la Sociedad ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.

Así las cosas, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, disponiendo la vinculación como demandado a la Sociedad ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., conforme a lo antes considerado.

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

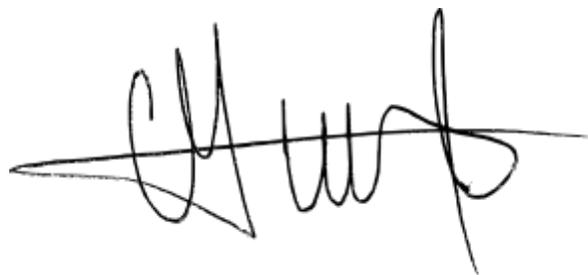
RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EQUIVER LTDA contra FERNANDO ALJURE NARANJO, las Sociedades M&A PROYECTOS S.A.S., CONSTRUSAR S.A.S. y la Unión Temporal Murillo Toro conformada por M&A PROYECTOS S.A.S. y CONSTRUSAR S.A.S., conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación como demandado a la Sociedad ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., por consiguiente, la parte demandante procederá a realizar la notificación personal en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o también lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá aportar al proceso dirección física y/o correo electrónico donde puede realizarse dicha notificación,

advirtiéndolo que para dicha notificación se deberá remitir la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez